



Roj: **STSJ EXT 341/2017 - ECLI: ES:TSJEXT:2017:341**

Id Cendoj: **10037340012017100167**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **21/03/2017**

Nº de Recurso: **37/2017**

Nº de Resolución: **175/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **PEDRO BRAVO GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00175/2017

-

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 06015 44 4 2016 0000506

Equipo/usuario: MAG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000037 /2017

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000113 /2016

Sobre: EXTINCIÓN CONTRATO TEMPORAL

RECURRENTE/S D/ña Oscar

ABOGADO/A: JOSE IGNACIO MARTIN ONCINA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: GRUPO RMD SEGURIDAD

ABOGADO/A: Mª JOSE IGLESIAS TORO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS.SRES. MAGISTRADOS

DON PEDRO BRAVO GUTIERREZ

DOÑA ALICIA CANO MURILLO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

En CACERES, a veintiuno de Marzo de dos mil diecisiete.



Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA de lo SOCIAL DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 175/17

En el Recurso de Suplicación interpuesto por el Sr. Ldo. D. José I. Martín Oncina, en nombre y representación de DON Oscar , contra la sentencia de fecha 30/9/2016, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 01 de BADAJOZ , en el procedimiento número 113/2016, seguidos a instancia del recurrente frente a GRUPO RMD SEGURIDAD, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. DON PEDRO BRAVO GUTIERREZ,

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: DON Oscar , presentó demanda contra GRUPO RMD SEGURIDAD, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha 30/9/2016 .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO: El demandante Oscar con una antigüedad de 16-01-15 pero con una antigüedad desde Febrero del 2013, en la empresa demandada GRUPO RMD SEGURIDAD S.L., dedicada a dicha actividad, como Vigilante de Seguridad en el Centro de Trabajo Parque de Desarrollo Industrial del Sur de Extremadura S.A.U., de vigilancia, protección y control de acceso al recinto de edificios multifuncional del Parque para el que había sido contratado. SEGUNDO: La empresa contratista de dichos servicios, Avante Extremadura comunicó a finales de Noviembre del 2015 la finalización de los servicios de vigilancia con fecha de 16-01-16 y la demandada comunicó a su vez al actor el 4-01 la terminación de su contrato por tal causa en dicha fecha de 13-01-16. No conforme e intentada sin efecto la preceptiva conciliación en la UMAC presentó demanda en el Juzgado de lo Social por despido nulo o improcedente contra ambas empresas, si bien, en el día señalado para la vista desistió de la segunda. TERCERO: Ha venido percibiendo un salario último de 1.078,04 Euros mensuales. CUARTO: Con fecha de 30-04-15 causó baja en la Tesorería General si bien, fue dado de alta al día siguiente."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda interpuesta por Oscar contra GRUPO RMD SEGURIDAD S.L., sobre despido, absolviendo libremente a dicha demandada y declarando extinguida la relación laboral existente entre las partes con efectos del pasado 13-01-16."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sala en fecha 13/1/2017.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El trabajador demandante interpone recurso de suplicación contra la sentencia que desestima su demanda en la que reclama contra la extinción de su contrato que le comunica la empresa demandada, considerándose en la resolución de instancia que no ha existido despido, sino válida extinción del contrato para obra o servicio determinado que existía entre las partes.

En el primer motivo del recurso se pretende que se anule la sentencia recurrida denunciando que en ella se infringe el artículo 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social en relación con el 27 de la Constitución porque no se resuelven varias de las alegaciones que se realizaron en la instancia, alegación que no puede prosperar.



En efecto, al desestimarse la demanda se resuelven todas las cuestiones que en ella o en el acto del juicio se puedan haber suscitado, con lo que no se la puede tachar de que no sea congruente como exigen los arts. 97.2 LRJS y 218 de la de Enjuiciamiento Civil. Cierto es que como se desprende de tales preceptos, la respuesta que en la sentencia se da a las pretensiones de las partes ha de ser razonada, motivada, pero, como nos dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 80/2000, de 27 de marzo, "Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que el requisito de motivación de las sentencias, como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, no impone que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador para resolver, ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la fundamentación empleada; basta que la argumentación vertida, con independencia de su parquedad o concentración, cumpla la doble finalidad de exteriorizar el motivo de la decisión, su «ratio decidendi» (SSTC 122/1991, de 3 de junio, F. 2 ; 5/1995, de 10 de enero, F. 3 ; 184/1998, de 28 de septiembre, F. 2), excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad, y que permita su eventual revisión jurisdiccional a través del efectivo ejercicio de los recursos establecidos, como aquí sucede con este recurso de amparo (por todas, STC 25/1990, de 19 de febrero)" y esos requisitos, aunque sea de forma escueta, se cumplen en la sentencia recurrida

Otra cosa es que la respuesta que se haya dado en la sentencia no sea ajustada a derecho o que no haya satisfecho al recurrente, pero eso, claro está, no es causa de nulidad pues, como se señala en la STC 245/1993, de 19 julio, "el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye el hipotético derecho al acierto judicial, no comprende la reparación o rectificación de equivocaciones, incorrecciones jurídicas o incluso injusticias producidas en la interpretación o aplicación de las normas [SSTC 27/1984, 50/1988, 256/1988 y 210/1991]" y en el mismo sentido puede verse la STC 226/2000, de 2 de octubre .

En el mismo sentido, la STC 107/1994, de 11 de abril nos dice que "el art. 24.1 CE no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto (SSTC 50/1988 y 210/1991, por todas)" y la STC 230/1992, de 14 de diciembre mantiene que "el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no comprende la obtención de pronunciamientos conformes con las peticiones o intereses de las partes, ni cuya corrección o acierto sea compartida por éstas, sino razonados judicialmente y que ofrezcan una respuesta motivada a las cuestiones planteadas". En fin, como se razona en la STS de 27 de octubre de 1987 "al actor no se le privó del libre acceso al órgano judicial competente y a los recursos correspondientes, que el proceso se ha desarrollado con sujeción a la normativa procesal, se ha oído a las partes y se han practicado las pruebas propuestas...; otra cosa es que la resolución le haya sido adversa; el actor pretende identificar la tutela judicial efectiva con el hecho de que se resuelva el litigio a su favor, lo que es absurdo".

De todas formas, el artículo 202.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social nos dice que si la infracción cometida en la sentencia versara sobre las normas reguladoras de la sentencia, lo que aquí sucede con el citado art. 97.2 de dicha ley, la estimación del motivo que se funde en la infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del art. 193, obligará a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate y solo si no pudiera hacerlo por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución y por no poderse completar por el cauce procesal correspondiente, acordará la nulidad en todo o en parte de dicha resolución, lo cual no sucede aquí pues basta con los datos que constan en el relato fáctico de la sentencia recurrida para resolver las cuestiones planteadas por las partes, incluso esas respecto a las que echa en falta una respuesta el recurrente.

SEGUNDO.- Los otros dos motivos del recurso se dedican a examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas en la sentencia recurrida, denunciándose en el primero de ellos la de los artículos 6.4 del Código Civil, 15 del Estatuto de los Trabajadores y 2 del Real Decreto 2.720/1998, de 18 de diciembre, con cita posterior de una sentencia de un Tribunal Superior de Justicia y otra del Tribunal Supremo, alegando el recurrente que el contrato se celebró en fraude de ley porque, aunque era para obra o servicio determinados, en él no se concreta su objeto, por lo que ha de considerarse por tiempo indefinido y la decisión de la empresa despido.

Como nos recuerda la STS 12 de mayo de 2009 rec.2.497/2008, tradicionalmente se ha mantenido que la facultad para valorar la conducta de las partes corresponde al Juez, al fijar los hechos probados y razonar en sus fundamentos lo que le ha llevado a tal convicción (art. 97.2) y, aunque su valoración y juicio podrán ser revisados en el recurso extraordinario de suplicación, se mantiene en las sentencias de esta Sala de 6 de febrero y 10 de marzo de 2004, 17 de octubre de 2005 y 3 de junio de 2014 y en la STS de 12 mayo de 2009, rec. 2.497/2008, la apreciación del fraude de ley corresponde, de modo primordial, al juzgador de instancia, dada la inmediatez que caracteriza a la fase procesal en que actúa y, como consecuencia, ser el órgano jurisdiccional que, además de ostentar la facultad, que a la vez es un deber, de evaluar todos los elementos



de convicción, mejor puede detectar la apariencia de legalidad bajo la cual puede ocultarse la intención de quien pretende valerse de aquélla con una finalidad contraria a la propia normativa de la que se ha hecho uso, o excluir la voluntad ilícita al respecto, debiendo, en consecuencia, ser mantenida por la Sala, en trámite de suplicación, la conclusión sentada por el juzgador "a quo", habida cuenta del carácter extraordinario de dicha impugnación que, como es sabido, no constituye una segunda instancia, de no resultar contraria al criterio humano o desvirtuados los hechos que sirven de soporte a dicha convicción. En este caso, de lo que se va a razonar se desprende que esta Sala comparte la apreciación que se contiene en la sentencia recurrida, en la que no se considera que en el contrato suscrito entre las partes concurriera fraude.

Cierto es que la STS 6 de marzo de 2009 (RUD 3839/2007), con en otras muchas, nos dice que "la validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter de esta, exige en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas" y que "Lo decisivo es, por consiguiente, que concurra tal causa. Pero la temporalidad no se supone. Antes al contrario, los artículos art. 8.2 y 15.3 del ET, y 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el apartado 2.a) de los artículos 2, 3 y 4 del R.D. citado, se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad: la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución". Pero en ella se añade que "Es cierto, no obstante, que la forma escrita y el cumplimiento de los citados requisitos no constituye una exigencia "ad solemnitatem", y la presunción señalada no es "iuris et de iure", sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato. Mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido".

En este caso, además de que la obra o servicio determinados objeto del contrato están descritos de forma suficiente en el que suscribieron las partes, pues, como se dice en la impugnación, aunque en la copia del contrato que aportó el demandante no constaba cual era su objeto, en la que aportó la demandada, suscrita también por el trabajador, según se declara con valor de hecho probado (SSTS de 27 de julio de 1992 y de 15 de septiembre de 2006 y de esta Sala de 2 de junio de 2003 y de 9 de marzo de 2005) en el primer fundamento de la sentencia recurrida, además de que se calificaba como temporal, de que en su cláusula primera se hacía constar que "prestará sus servicios como vigilante de seguridad", se añade que "el contrato de trabajo temporal que se celebra se realiza con las siguientes cláusulas específicas: obra o servicio determinado" y "la realización de la obra o servicio sita en Parque de desarrollo industrial de Extremadura SAU".

Por otra parte, es claro que la obra o servicio objeto del contrato era cierta y determinada, concurriendo la causa, la vigilancia y seguridad del centro donde el demandante prestaba servicios que es susceptible del tipo de contrato temporal que nos ocupa pues, nos dice la STS de 7 de diciembre de 2009, rec. 1032/2009 :

[la doctrina unificada por la Sala a partir de la sentencia de 15 de enero de 1997, seguida por otras resoluciones, entre las que pueden citarse las de 25 de junio de 1997, 8 de junio de 1999, 20 de noviembre de 2000, 6 de octubre de 2006, 4 de octubre de 2007 y 21 de febrero de 2008. En estas sentencias se admite que el contrato de trabajo para obra o servicio puede tener por objeto la realización de una actividad contratada con un tercero por tiempo determinado, pues, aunque en tales casos no exista un trabajo dirigido a la ejecución de una obra entendida como elaboración de una cosa determinada, y tampoco exista un servicio determinado concebido como una prestación de hacer que concluye con su total realización, existe, sin embargo, "una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida", y esta limitación, conocida y aceptada por las partes en el momento de contratar, opera como un límite temporal previsible en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste.

La aplicación de esta doctrina determina que sea errónea la tesis fundamental de la sentencia de contraste - con independencia de que por lo dicho en el fundamento jurídico segundo, pudiera ser correcto su fallo-, pues en el marco de la doctrina de la Sala la temporalidad no se refiere en estos casos objetivamente a la obra o al servicio en cuanto tales, sino a la proyección temporal de la contrata sobre la actividad de la empresa contratista. Por ello, si la contrata termina por una causa que no resulte imputable a la esfera de decisión del contratista juega lícitamente el término como causa de extinción de los contratos cuya duración se ha vinculado a la vigencia de la contrata. La sentencia de 8 de junio de 1999 precisó que lo que se autoriza es "la limitación del vínculo contractual cuando la terminación de la contrata opera por causa distinta de la voluntad del contratista y por ello si es éste el que denuncia el vencimiento del término o si el contrato termina por causa a él imputable, no podrá invocar válidamente el cumplimiento del término". Así lo ha establecido la Sala en otros pronunciamientos más recientes, como la sentencia de 14 de junio de 2007, que declara improcedente el cese producido como consecuencia de la terminación de la contrata por acuerdo del empresario principal y del contratista, o la sentencia de 2 de julio de 2009, que llega a la misma conclusión cuando la denuncia se realiza por el contratista].



Y en el mismo sentido se pronuncia, concretamente, para las empresas de seguridad, la STS de 18 de diciembre de 2012, rec. 1117/2012, y, por otra parte, se establece en el art. 15 del Convenio Colectivo estatal de Empresas de Seguridad, publicado en el BOE de 18 de Septiembre de 2015, al referirse a la "Contratación Temporal" que "Será personal contratado para obra o servicio determinado aquél cuya misión consista en atender la realización de una obra o servicio determinado dentro de la actividad normal de la Empresa. Los contratos celebrados por obra o servicio determinado suscritos a partir del 18 de junio de 2010, no podrán tener una duración superior a cuatro años", duración que aquí no se ha superado.

Siendo así, el contrato del demandante se extinguió cuando concluyó el servicio prestado por la demandada al no constar que, como antes ocurrió, otra empresa la sucediera en la prestación permitiendo la aplicación del art. 14 del mismo convenio relativo a la "subrogación de servicios".

Tal extinción resulta tanto de los arts. 49.1.c) ET y 8.1.a) del RD 2.720/1998, como del mismo art. 15 del convenio cuando establece que "Este tipo de contrato quedará resuelto por las siguientes causas: a) Cuando se finalice la obra o el servicio. b) Cuando el cliente resuelva el contrato de arrendamiento de servicios, cualquiera que sea la causa, sin perjuicio de la figura de subrogación establecida en el artículo anterior, en el caso de que exista otra Empresa de Seguridad adjudicataria".

TERCERO.- En el otro de los motivos dedicados al examen de infracciones jurídicas, se denuncia la de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2015, dictada en el asunto C- 596/14, citando la del TSJ del País Vasco nº 1.962/16, de 18 de octubre de 2016. Se supone que tal alegación se hace con carácter subsidiario y, aunque tampoco se especifique ni en el motivo ni en el suplico del recurso, lo que con ella se pretende es que, si no se considera que la extinción del contrato constituye un despido improcedente, al menos se reconozca al demandante la indemnización prevista legalmente para los despidos objetivos. Alega la recurrida en su impugnación que la doctrina del TJUE no es, a tenor del art. 1.6 CC, la jurisprudencia en la que pueda basarse un motivo de esta clase, que el contrato de que se trataba en las sentencias citadas por el recurrente era de interinidad y no por obra o servicio como aquí y que lo que ahora se alega en el motivo no se hizo en la instancia.

Para un trabajador fijo, si no hay sucesión en la contrata, según aquí parece pues ni consta ni se alega que se haya producido, existiría una causa para proceder al despido objetivo, pues, como nos dice la STS de 16 septiembre 2009, rec. 2027/2008, citada en la de esta Sala de 25 de septiembre de 2014, en doctrina reiterada en las SSTs 8-7-2011, rec. 3159/2010, 15-5-2013, rec. 2062/2012 y 26-4-2013, rec. 2396/2012, "Es también doctrina jurisprudencial reiterada que, respecto de las empresas de servicios, la pérdida o disminución de encargos de actividad ha de ser considerada por su origen una causa productiva, en cuanto que significa una reducción del volumen de producción contratada, y por el ámbito en que se manifiesta una causa organizativa, en cuanto que afecta a los métodos de trabajo y a la distribución de la carga de trabajo entre los trabajadores".

Por ello, hay que entender que también aquí, al establecerse en el art. 49.1.c) ET para la extinción de los contratos para obra o servicio determinados una indemnización inferior a la establecida para la extinción por causas objetivas en el 53.5, ello se opone a la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 (en lo sucesivo, "Acuerdo marco"), que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y debe considerarse que, aunque no puede declararse la improcedencia de un despido que no ha existido según se ha razonado antes, el trabajador tiene derecho, al menos, a esa indemnización de veinte días de salario por año de servicio establecida para el despido objetivo que sea procedente, remitiéndose esta Sala a los acertados razonamientos que se contienen en la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco que en el motivo se cita, bastando añadir que no solo en ella, sino también en la nº 2.016/2016, de la misma fecha, se llega a idéntica conclusión y ya para un contrato para obra o servicio determinados, mientras que el TSJ de Madrid ya ha dictado sentencia en el recurso en el que planteó la cuestión prejudicial, la nº 613/2016, de 5 de octubre.

Ninguna de las objeciones que se hacen en la impugnación impide que el motivo prospere. Así, en cuanto al carácter de la doctrina del TJUE, nos dice la STS 18 de abril de 2007, rec. 1.254/2006:

[Esta Sala ya ha declarado la primacía de la jurisprudencia del TJCE en materia de Derecho comunitario. Así, nuestra Sentencia de 17 de diciembre de 1997 (Recurso 4130/96), a cuya fundamentación "in extenso" nos remitimos, señala (F.J. 7º) que "teniendo en cuenta el principio de primacía del Derecho comunitario, continuamente afirmado por el TJCE y reconocido con claridad en nuestro ordenamiento (art. 93 de la Constitución y jurisprudencia del Tribunal Supremo también reiterada), no ofrece dudas la prevalencia o primacía de la jurisprudencia comunitaria sobre la doctrina o jurisprudencia de los tribunales de los países miembros en la interpretación o aplicación de los preceptos y disposiciones del Derecho comunitario".

La misma doctrina se contiene en la STS de 24 junio 2009, rec. 1.542/2008.



Por lo que se refiere a la naturaleza del contrato, no hay razón para no aplicar la misma solución al que aquí tratamos pues, aunque en este tipo se establece en las normas españolas una indemnización, a diferencia de lo que sucede con el de interinidad, es inferior a la que un trabajador fijo recibiría por la extinción de su contrato por causas objetivas y, aunque en el caso que motivó al TSJ de Madrid su planteamiento se trataba de un contrato de interinidad, en la segunda de las cuestiones lo que se preguntaba era "¿los trabajadores con un contrato de trabajo o una relación laboral concertados directamente entre un empresario y un trabajador, en los que el final del contrato de trabajo o de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas tales como una fecha concreta, la realización de una obra o servicio determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado, han de percibir a la finalización del contrato la misma indemnización que correspondería a un trabajador con contrato de duración indefinida comparable cuando el contrato de éste se extingue por causas objetivas?", sin limitarse, por tanto, al contrato de interinidad.

En fin, tampoco impide la aplicación de la doctrina expuesta que no se alegara en la instancia, bastando con remitirnos a los también acertados razonamientos que al respecto se contienen en las citadas sentencias del TSJ del País Vasco.

En definitiva, procede desestimar el recurso en su pretensión principal y estimarlo en la subsidiaria, para condenar a la demandada a que abone al demandante esa indemnización establecida para el despido objetivo, de la que podrá detrarse la que se le hubiera abonado por la extinción del contrato.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Con desestimación de la pretensión principal y estimación de la subsidiaria contenidas en el recuso de suplicación interpuesto por D. Oscar contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Badajoz, en autos seguidos a instancia del recurrente frente a GRUPO RMD SEGURIDAD SL, revocamos en parte la sentencia recurrida para condenar a la demandada a que abone al demandante 2.156 euros, de los que podrá detrarse lo que le hubiera abonado como indemnización por la extinción del contrato, confirmando la sentencia en cuanto a la desestimación del resto de las pretensiones del recurrente.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 003717, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social- Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos. Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.